



La Responsabilidad Civil de las ART ante infortunios laborales

**Análisis y criterio del fallo “De la Fuente” de la Corte Suprema de Justicia
de la Nación**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Camilo Orlando González

Legajo: VABG79124

DNI: 38.814.43

Tema: Derecho laboral

Fecha de entrega: 23/11/2022

Tutora: María Belén Gulli

2022

Autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De la Fuente, Alejandro Damián c/ Qbe Argentina ART S.A. y otros/ accidente – ley especial”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 15 de abril del 2021

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la resolución. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del Autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

El marco regulatorio histórico de accidentes laborales y enfermedades profesionales derivados del trabajo en la república argentina fue reformado íntegramente por la Ley N.º 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) y sus posteriores modificatorias. Esto, representó un cambio trascendental y significativo en el esquema regulador de los accidentes de trabajo. Asimismo, con la reforma, la normativa se apoya sobre la base de un sistema de responsabilidad personal de los empleadores, a quienes obliga a contratar mediante un seguro a entidades aseguradoras de derecho privado, las denominadas aseguradoras de riesgos del trabajo (ART). Con el fin de proteger tanto al empleador como a sus dependientes, de los accidentes laborales o enfermedades profesionales que pudiera producirse en establecimientos de trabajo.

Ahora bien, de acuerdo al art. 20 de LRT, las ART otorgan a los trabajadores que sufran alguna eventualidad o contingencia, a saber: asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, rehabilitación, recalificación profesional como así también servicio funerario. Sin embargo, la normativa las compele igualmente, a que realicen tareas preventivas de seguridad e higiene, en los distintos establecimientos de trabajo, con el fin de disminuir los siniestros laborales. Por lo tanto, es aquí en lo cual haremos especial hincapié sobre este tema, ya que el objetivo de LRT al incorporar estas entidades, procura “anticiparse a los hechos dañosos, tratando de aislarlos, eliminarlos o minimizar sus efectos nocivos, cumpliendo así con uno de los objetivos ideales de la norma...” (Julián Arturo de Diego, 2011, p.661-662).

En consonancia con el tema presentado en esta nota fallo, se analizará la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados

“Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De la Fuente, Alejandro Damián c/ Qbe Argentina ART S.A. y otros/ accidente – ley especial”; cuyo objeto de análisis radica en determinar si la ART es responsable civil por un siniestro sufrido por el trabajador en la vía pública con base en la Ley de Riesgos del Trabajo N. 24.557 o por el contrario, se la puede eximir de la responsabilidad misma, en tanto se comprueba que no existe el presupuesto de la relación causal entre su accionar y el resultado dañoso que exige el CCCN.

Por consiguiente, el caso bajo análisis, presenta un problema jurídico de relevancia, esto es, la dificultad de identificar inicialmente la norma aplicable al caso en concreto. Es decir, existen ocasiones en que “tenemos un problema para determinar cuáles son las normas relevantes o aplicables al caso; en otras palabras, para saber cuál es la premisa normativa” (David Martínez Zorrilla, 2010, p. 34).

En efecto, la indeterminación viene dada porque las partes interpretan que son diferentes las normativas aplicables al caso. Por un lado, el actor en su demanda solicita que se aplique el art. 4 inc. 1 de la Ley N. ° 24.557 de Riesgos del Trabajo. Y por el otro, la parte demandada entiende que debe aplicarse el CCCN. Por tal razón, la tarea que realiza la CSJN al interpretar la Ley de Riesgos del Trabajo N. ° 24.557, es de suma relevancia, ya que nos permite conocer los alcances de la responsabilidad de una ART ante una determinada controversia, donde la víctima sea el trabajador. Con esto, el tribunal genera un imprescindible antecedente jurisprudencial en materia de derecho laboral, que será utilizado para futuros casos en donde se genere un problema de valoración de la norma aplicable.

A continuación, procederé hacer un repaso sobre la plataforma fáctica, historia procesal, así como también la resolución que dictó el tribunal junto con la *ratio decidendi* precisada en la sentencia. Posteriormente, formularé un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se ubica anclada la materia de la resolución, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal:

El caso analizado se inició con la embestida de un taxímetro al Sr. Alejandro Damián De La Fuente, mientras conducía por la vía pública su motocicleta y cumplía con tareas para su empleador. Como resultado, el Sr. De La Fuente entabló demanda contra

su empleador y la ART “Qbe Argentina ART S.A.”, con el fin de cobrar una indemnización por daños y perjuicios contra su persona.

Asimismo, el actor en la demanda solicitó que su pretensión se sustente en la Ley N.º 24.557 de Riesgos del Trabajo. Por otra parte, la ART contestó la demanda donde negó que el infortunio sufrido por la víctima, haya configurado un accidente laboral y que no correspondía atribuirle responsabilidad civil por incumplimiento de deberes, por no existir una relación causal entre el daño y su accionar.

En primera instancia, el tribunal hizo lugar en lo principal a la demanda de indemnización. No obstante, desestimó el reclamo efectuado sobre la responsabilidad de la ART en el accidente sufrido por la víctima. En consecuencia, el actor consideró oportuno apelar y de este modo se arribó a la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Se modificó la sentencia anterior y condenó a la Aseguradora de riesgos del trabajo (ART) por los daños y menoscabos sufridos por la víctima. Contra esta decisión, la ART interpuso recurso federal, cuya denegación dio lugar a la presentación de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La misma da lugar a la queja y declara formalmente dejar sin efecto la sentencia apelada.

III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la resolución

La Corte Suprema por unanimidad de voto afirma que el fallo recurrido carece de razonabilidad. Así, en su sentencia, sostiene que el reproche efectuado a la ART por el tribunal *a quo* no explicita de qué modo alguna actividad positiva de prevención por parte de esa compañía hubiera evitado el accidente de tránsito que repercutió negativamente en la integridad del trabajador.

El Alto Cuerpo resaltó que para responsabilizar civilmente a una ART se deben analizar los hechos en cada caso en concreto; con el fin de evitar que se atribuya responsabilidad a la ART, si no está demostrado la relación de causalidad entre el hecho y las conductas negligente por parte de la misma. Asimismo, la Corte consideró que las omisiones que se le pudieran imputar a la ART no guardan relación de causalidad adecuada con el siniestro sufrido por la actora, sobre todo cuando esta expresó que el suceso fue repentino, y lo atribuyó al accionar de un automóvil que no pudo ser identificado.

Por ello, queda excluido el presupuesto normativo en el que se sustentó la sentencia apelada (art. 1717¹ del Código Civil y Comercial de la Nación). En efecto, la Corte determinó que la norma aplicable al caso es el derecho civil; y no las normas de derecho laboral, con el argumento reiterado de que no se puede poner a la Aseguradora como responsable civil si no se encuentra un vínculo entre el hecho dañoso y la omisión del deber de seguridad, como obligación por parte de la misma. Acreditado esto, agregó finalmente que las medidas preventivas destinadas a mejorar la circulación vial, en pos de brindar mayor seguridad al que la transita, constituyen una competencia propia y específica del estado, de modo que, es ajeno, en principio, a las funciones concretas de prevención y control que la ley impone a las ART.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Las aseguradoras de riesgos del trabajo, están reconocidas en la Ley N. ° 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT). Las mismas son aquellas empresas que brindan prestaciones en dinero y especie que requieran los damnificados luego de haber sufrido un accidente laboral o enfermedad profesional (Julián Arturo de Diego, 2011), como consecuencia de los “... riesgos del trabajo que se presentan como potencialidad dañina exclusiva de la actividad que realiza el trabajador...” (Barreiro, 2020, p. 13).

La sanción de la LRT, en el año 1995, buscó la reparación integral de accidentes y enfermedades profesionales derivadas de los mencionados riesgos del trabajo. La normativa marcó importantes cambios con respecto a anteriores legislaciones en materia de accidentes laborales. Entre ellos, se impuso la obligación tanto para los empleadores como para las ART de prevenir estos riesgos, con el principal objetivo de disminuir los siniestros mediante la prevención del hecho y reducir costos laborales que conllevaban anteriores leyes. (Grisolia, 2019)

En efecto, la nueva norma pretendió corregir falencias y errores, tal fue la Ley N.° 9688 y sus posteriores modificaciones, que focalizaban su actividad con un carácter compensatorio frente a la reducción de la capacidad laboral de un trabajador, bien sea por haber sufrido un accidente o porque había contraído una enfermedad en el cumplimiento de sus deberes (Javier de Ugarte, 2020). Asimismo, en cuanto a protección, la reforma de la LRT da una cobertura más amplia que los anteriores regímenes, con respecto a los

¹ Artículo 1717. — Antijuridicidad. “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

resultados dañosos derivados de los accidentes de trabajo, así como la incorporación de un sistema más integral de prestaciones en especie y dinero. Esta cobertura continuó con la sanción de la Ley N.º 26.773 y Ley N.º 27.348, año 2012 y 2017, respectivamente, que vinieron a ser complementarias del régimen de riesgos del trabajo.

En cuanto al régimen de protección, las ART cumplen un papel fundamental porque tienen la obligación de brindar a los trabajadores damnificados, la asistencia médica-farmacológica y las prestaciones en dinero o especie previstas por la ley. Es menester señalar que las ART, como entidades aseguradoras, no solo están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, tal como lo prevé el art. 4, inc. 1 de la Ley N.º 24.557 de Riesgos del Trabajo. Si no que además tienen funciones propias de un órgano de contralor al promover prevención e información a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, acerca de los planes y programas exigidos a las empresas. Asimismo, el Decreto 170/96 dispone, en su art. 19, que las aseguradoras deberán realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medioambiente de trabajo.

Ahora bien, luego de su sanción, la LRT generó discusiones entre doctrinarios y juristas, que giraban en torno a determinar el alcance de responsabilidad civil que le caería a una ART, cuando se iniciara una demanda laboral por daños y perjuicios derivada de un accidente de trabajo. En un principio, y dentro del ámbito de las obligaciones consignadas por la norma, se sostenía que se podía imputar civilmente a una ART con arreglo al art. 1074 del CC, cuando esta hubiera incumplido con la legislación en materia de higiene y seguridad; como así también por no haber asesorado idóneamente al empleador y al trabajador con relación a la prevención de riesgos.

Esto se puede advertir en el fallo “Rivero”², en la cual la sentencia de primera instancia responsabilizó a una ART y al empleador en los términos del art. 1074 del CC, por haber omitido el deber de prevención al no proporcionar un arnés de seguridad a un trabajador, que falleció al caer de una escalera desde una altura riesgosa. Ante la apelación por parte de la demandada, la Sala VIII de la C.N.A.T. revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y eximió de responsabilidad civil a la ART. Contra dicha resolución la actora interpuso recurso extraordinario ante a la CSJN, esta desestimó el recurso y

²CSJN, “Rivero, Mónica Elvira por sí y en representación de sus hijos menores c/ Techno Técnica S.R.L.”. (2002)

mandó a que se dicte una nueva sentencia. Asimismo, consideró la forma en que se produjo el infortunio y sobre eso concluyó que no existía relación adecuada entre el accidente sufrido por el trabajador y la omisión de la aseguradora.

En ese marco, la jurisprudencia continuó en tendencia con lo mencionado *ut supra*, al atribuirle responsabilidad civil a la ART únicamente cuando existiera un vínculo de causalidad adecuado entre la omisión del deber de seguridad y el accidente de trabajo.

Por ejemplo, en el fallo “Soria”³, la CSJN, en virtud de un recurso extraordinario que arribaba a su tribunal, decidió revocar la sentencia de la Sala I de la C.N.A.T. que absolvía a una ART de responder civilmente por sus omisiones, ya que para la cámara esto no configuraba una causal adecuada de producción del siniestro. El Alto Cuerpo resolvió que se dictara una nueva sentencia, en donde se tomara en cuenta lo siguiente: 1. No se puede determinar en abstracto sobre si es responsable o no civilmente una ART, puesto que antes se debe probar la relación de causalidad entre el daño acaecido y la conducta. 2. No es sostenible que, aunque existe alguna acción omisiva por parte de una aseguradora en su deber de prevención, eso no configure causal imputable para la misma. 3. Las ART, tienen responsabilidad en materia de prevención, como consecuencia de estar dentro del régimen de cobertura de la LRT.

Por su parte, el Alto Cuerpo, en el fallo “Bustos”⁴, desestimó un recurso de queja interpuesto por una ART contra la sentencia de la Sala VII del C.N.A.T. que la había condenado por ser responsable civilmente en el incumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia de las condiciones de trabajo. Las mismas se realizaban en las instalaciones laborales. De ahí que la trascendencia de este precedente, radica en que las ART no se pueden eximir de sus deberes preventivos como compañías de seguro a la hora de resguardar al trabajador de posibles infortunios, que puedan suceder en los establecimientos de trabajo.

En otro antecedente similar, el caso “Galván”⁵, la Corte descalificó la sentencia dictada por la Sala III de la C.N.A.T. que eximió de responsabilidad a una ART. En su pronunciamiento, el Alto Cuerpo argumentó que la resolución de la cámara en favor de la aseguradora de riesgos del trabajo era arbitraria. Ya que no se le atribuyó

³CSJN, “Soria, Jorge Luis c/ R.A. y C.E.S. S.A. y otro”. (2007)

⁴CSJN, “Busto, Juan Alberto c/ QBE Aseguradora de Riesgos Del Trabajo S.A.”. (2007)

⁵CSJN, “Galván, Renée c. Electroquímica Argentina S.A. y otro”. (2007)

responsabilidad civil porque se le había proporcionado al trabajador los elementos de seguridad, cuestión que no era veraz, puesto que del expediente surgía que no existía constancia alguna de ello (Grisolia, 2019).

En definitiva, con el caso “Torrillo”⁶, del año 2009, la Corte entendió que las ART no deben ser responsabilizadas civilmente por los daños que sufre un trabajador, a raíz de una enfermedad o accidente laboral. Esto es, siempre que se demuestre, que en el caso existe un nexo de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y la omisión o incumplimiento de los deberes de seguridad y prevención por parte de las mismas. Es así que el Alto Cuerpo resolvió una cuestión de fondo que generó debates desde la sanción de la LRT, al determinar que es necesario e imprescindible identificar la relación causal entre la inobservancia de los deberes legales impuestos por la ley a la ART y la producción del evento dañoso.

Por ello, al igual que los casos anteriores, el Alto Cuerpo desestimó las sentencias por considerarlas arbitrarias, dado que eximían o condenaban a las aseguradoras por los siniestros laborales sin fundamento razonable. Se evidenció que el mismo, consideró que, para obligar a las ART a reparar cualquier daño sufrido por un trabajador, se debía probar previamente la existencia del elemento causal que determinara o cuantificara que el hecho se configuraba como accidente de trabajo, y, por ende, tanto el empleador como la entidad aseguradora debían responder civilmente.

V. Postura del autor

Desde la incorporación del régimen de las ART a la Ley N.º 24.557 de Riesgos del Trabajo, se puede evidenciar que el principal objetivo de la norma fue salvaguardar al empleador y sobre todo al trabajador de eventuales accidentes o enfermedades profesionales, que se produzcan a raíz de los riesgos del trabajo. Asimismo, se les impuso el deber de seguridad y prevención, a fin de preservar la indemnidad de las personas que realicen tareas bajo su dependencia.

Si bien, sería razonable responsabilizar a una ART por el infortunio laboral que sufriera un trabajador, por incumplimiento de su deber preventivo. No es menos cierto, que para imputar a las mismas resultaría indispensable identificar, con anterioridad, que

⁶CSJN, “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro”. (2009)

el accidente se produjo efectivamente por una actitud negligente de la entidad aseguradora y no por un hecho externo que escapa a su ámbito.

Es por esto, que el sistema de protección de la LRT produjo un intenso debate a la hora de delimitar la responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo. De este modo, la CSJN determina que, llegado al caso, si la aseguradora incumplió con su actuar diligente exigido por la ley con relación a la prevención de riesgos, pueden ser condenadas civilmente por los perjuicios que repercutieran negativamente en la salud del trabajador. Esto es en tanto y en cuanto exista una relación de causalidad adecuada con las omisiones de los deberes de prevención y seguridad por parte de las mismas. Por tal motivo, el análisis de su responsabilidad estará a cargo del juzgador, el cual deberá considerar que está en coyuntura la integridad física del trabajador y el rol de las aseguradoras como auxiliadoras.

No obstante, y con relación a los autos caratulados analizados en esta nota a fallo, debo precisar algunos puntos. Como especificué al comienzo del trabajo, el fallo analizado presentaba un problema de relevancia, vinculado con el problema de identificar inicialmente la normativa aplicable al caso. En el mismo, la actora en su demanda incoada pretendía que se aplicará el art. 4 de la LRT contra la parte demandada que solicitaba que se aplique el CCCN.

En este problema identificado, se exhiben dilemas que fueron analizados y precisados por Alto Cuerpo, sobre la base del elemento del nexo causal. En un principio se puede advertir que el fallo origina algunos interrogantes, dentro de los cuales es necesario precisar el siguiente: ¿Se puede responsabilizar civilmente a una ART por el siniestro sufrido por un trabajador en la vía pública, en el marco de LRT?

Para responderlo, la CSJN invocó dos elementos fundamentales: el presupuesto de la relación de causalidad adecuada como eximente de responsabilidad y la atribución de competencia propia de la autoridad estatal sobre accidentes en la vía pública.

Respecto al primero, considero correcto y razonable que el Alto Cuerpo verifique que existe un vínculo de causalidad adecuada, entre el hecho que produjo el siniestro sufrido por el actor y la actitud negligente de la ART, con el fin de que se evite responsabilizarla, si no está probado que las mismas contribuyeron al evento dañoso. Ahora bien, con relación a lo segundo, destaco lo dispuesto por la Corte al entender que

las medidas tendientes a mejorar la circulación vial es competencia propia del estado, y por ende resultan ajenas a las funciones de prevención que la ley impone a las ART.

De esta forma, concluyo que el problema jurídico fue resuelto positivamente por la Corte al aplicar el CCCN en lugar de la LRT, ya que el reproche que se le efectuó a la ART en anteriores instancias, carecía de argumento lógico para encuadrarlo en la categoría de responsabilidad civil por accidente de trabajo establecida en la norma. Es por esto y lo mencionado anteriormente, que adhiero a lo resuelto por el Alto Cuerpo en este fallo.

Al respecto resalto lo dicho por el Dr. Lorenzetti en el fallo “Torrillo”, acerca de la responsabilidad de la ART. Así sostuvo que:

no importa colocar a una ART al margen del régimen de responsabilidad del Código Civil, ni consagrar una excepción general haciendo hincapié en lo que no les está permitido soslayando sus obligaciones. Importa sí, efectuar dos precisiones esenciales. La primera, que no cabe responsabilizar a las aseguradoras si no concurren los presupuestos del deber de reparar, entre los que se encuentra el nexo causal adecuado. La segunda, que las omisiones de los deberes de control y prevención, por sí solos no autorizan a establecer una regla general y abstracta que los erija automática e inexorablemente en condición apta para producir el resultado dañoso con prescindencia del curso normal de los acontecimientos. (consid. 12)

VI. Conclusión

El análisis de esta nota, se centró en el fallo “De la Fuente”, en el cual la CSJN, luego de una correcta interpretación de la Ley N.º 24.557 de Riesgos del Trabajo, determinó que la figura de responsabilidad civil contemplada en la norma no era atribuible a la ART. Para eso argumentó que no se verificaban los presupuestos del deber de reparar, más concretamente el elemento causal que permitiera que la ART sea sindicada como responsable del infortunio sufrido por el trabajador.

De este modo, y en continuación con su línea tradicional, el Alto Cuerpo declaró que la sentencia del tribunal *a quo*, que responsabilizó a la aseguradora, era arbitraria porque se había omitido analizar los supuestos necesarios en materia de responsabilidad civil. Asimismo, consideró que se omitió especificar cuál fue la inobservancia que había cometido la ART y sin establecer qué tipo de acción positiva de prevención hubiera evitado el accidente.

Más allá de mi postura compartida con lo resuelto por la Corte, al considerar que no se puede responsabilizar a una ART por cualquier daño que sufra un trabajador en el cumplimiento de sus tareas laborales, esto no debe de suponer que las mismas están exentas del régimen general de la responsabilidad civil. Para evitar que esto suceda, va a ser imprescindible el rol del juzgador a fin de verificar que en cada caso en concreto se acrediten los presupuestos de hechos que hacen a la responsabilidad misma. Con el fin de impedir, por un lado, que se responsabilice arbitrariamente a una ART, y por el otro prevenir que se dañe la integridad del trabajador que sufrió el accidente.

VII. Referencias

Legislación

Ley N. o 24.557. Ley de Riesgos del Trabajo. (1995).

Doctrina

Barreiro, D. (Ed.). (2020). Apostillas sobre el concepto del “infortunio laboral”.

Revista de Derecho Laboral. Recuperado de: <https://acortar.link/bplGdp>

De Diego, J. A. (8 a. ed.). (2011). *Manual del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. La Ley.

De Ugarte, J. (Ed.). (2020). EL PERRO Y SU COLA. REFLEXIONES SOBRE SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO Y SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL. *Revista Ideides*. Recuperado de: <https://acortar.link/NPLEJL>

Grisolia, J. A. (2019). *Manual de Derecho Laboral*. Abeledo Perrot S.A.

Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales S.A.

Jurisprudencia

CSJN, “Busto, Juan Alberto c/ QBE Aseguradora de Riesgos Del Trabajo S.A.”. Fallos: B.915.XLII (2007)

CSJN, “Galván, Renée c. Electroquímica Argentina SA y otro”. Fallos: 330:4633 (2007)

CSJN, “Rivero, Mónica Elvira por sí y en representación de sus hijos menores c/ Techno Técnica S.R.L.”. Fallos: 325:3265 (2002)

CSJN, “Soria, Jorge Luis c/ R.A. y C.E.S. S.A. y otro”. Fallos: 330:1550 (2007)

CSJN, “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro”. Fallos: 332:709 (2009)

Otros

CIJ-Centro de información judicial (2018). Eximición de responsabilidad de la aseguradora por falta de nexo causal entre su conducta y el daño sufrido en un accidente. Recuperado de: <https://acortar.link/pgDSvt>

Fiorenza, A. A. (Ed.). (2018). La relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil resarcitoria. En *Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica* [SAIJ]. Recuperado de: <https://acortar.link/uz1xTF>